

RESOLUCIÓN No. 3841

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Resolución 3691 de 13 de Mayo de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor Luís Fernando Ricaurte Junguito, Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CALLE 70, a través del Radicado 2008ER28962 de 11 de Julio de 2008, presentó solicitud de Permiso de Vertimientos para dicha Estación, ubicada en la Carrera 7 No. 70 – 39 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que el solicitante, para soportar su solicitud, allegó la siguiente documentación:

1. Autoliquidación No. 18566 del 10-07-2008 por valor de \$580.900.
2. Copia del recibo de consignación por el mismo valor realizada el día 10-07-2008.
3. Formulario Único Nacional para Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado.
4. Copia de los recibos del servicio de Acueducto correspondientes a los periodos de Febrero-Marzo, Marzo-Abril y Abril-Mayo.
5. Planos y memorias de las unidades de control de la calidad del vertimiento.
6. Planos sanitarios de las instalaciones (Redes de Conducción) que incluye las unidades de control.
7. Informe de caracterización del vertimiento generado realizado en Junio de 2008.
8. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con el fin de atender la petición citada, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua efectuó un análisis de la información remitida por el señor Luís Fernando Ricaurte Junguito, Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CALLE 70, a través del Radicado 2008ER28962, del cual se emitió el Concepto Técnico No. 000212 de fecha 9 de Enero de 2009, en cuyo numeral 5 – CONCLUSIONES-, determinó:

"Con base en el análisis del Expediente DM-05-98-107y la información presentada, esta Dirección determina lo siguiente:

(...)

"5.2. Desde el punto de vista técnico otorgar permiso de vertimientos para la estación de servicio, en el punto de descarga presentado en los planos..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos. Se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Son funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así como realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por lo tanto, la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

El Artículo 80 de la Constitución Política determina:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Todo vertimiento líquido, puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el Artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

La Resolución 1074 de 28 de Octubre de 1997, emanada del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, consagró que a partir de la expedición de dicha providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, hoy Secretaría Distrital de Ambiente. Para el efecto, prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.

La referida Resolución 1074, en su Artículo segundo, dispuso: *"El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco años."* Así mismo, en su artículo tercero, señaló que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Bajo estos mandatos, el DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, expidió la Resolución No. 2173 del 31 de Diciembre de 2003, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Bajo esta preceptiva, la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL SAN LUIS, con radicado 2005ER42871 de 21 de Noviembre de 2005, presentó la autoliquidación No. 13046 de 17 de Noviembre de 2005, para el trámite del permiso de vertimientos, por un valor de \$ 270.600 y aportó fotocopia de la consignación de la suma en mención.

En consecuencia, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 6744 de 13 de Abril de 2009, esta Secretaría otorgará permiso de vertimientos a la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL SAN LUÍS, localizada en la Calle 63 No. 20 - 10, de la Localidad de Barrios Unidos, a través de

su Representante Legal, el señor Salomón Emilo Muñoz Santana, identificado con cédula de ciudadanía No. 73'076.547 de Bogotá, o quien haga sus veces.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

u

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar permiso de vertimientos a la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CALLE 70, localizada en la Carrera 7 No. 70 – 39 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su Representante Legal, el señor Luis Fernando Ricaurte Junguito, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'129.033, o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico 000212 de 9 de Enero de 2009, por el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Exigir a la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CALLE 70, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, la presentación anual, en el mes de Septiembre de cada año durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización cumpliendo con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, en cada punto de vertimiento, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de ocho (8) horas, con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH, y una

cada hora minutos para la determinación en campo del parámetro del sólidos sedimentables, durante el tiempo de monitoreo.

La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Sólidos Sedimentales (SS), DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos, Mercurio, Plata y Plomo.

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

Es importante recordarle a la empresa que el informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

1. Indicar el origen de la descarga monitoreada
2. Tiempo de la descarga, expresado en segundos
3. Frecuencia de la descarga y número de descargas
4. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (litros/segundos)
5. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
6. Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros l)
7. Reportar el volumen total monitoreado expresado (en litros)
8. Variación del caudal (litros/segundos) vs. Tiempo.
9. Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s v.s. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
10. Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
11. Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
12. Copia de la resolución de acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

Describir lo relacionado con:

13. Los procedimientos de campo
14. Metodología utilizada para el muestreo
15. Composición de la muestra
16. Preservación de las muestras
17. Número de alícuotas registradas
18. Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar por cada parámetro analizado lo siguiente:

19. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado
20. Método de análisis utilizado
21. Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
22. Límite de cuantificación.

En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menor (>) mayor (<), esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

El establecimiento deberá informar oportunamente a la Entidad sobre cualquier modificación en el proceso productivo o en el sistema de tratamiento de aguas residuales, que puedan afectar la calidad ambiental del vertimiento, para efectos de seguimiento y control pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO CUARTO. La empresa beneficiaria de que trata esta providencia, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este permiso y que incidan sobre el vertimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite y

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 8 4 1

publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO. Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente providencia al Represente Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CALLE 70, el señor Luís Fernando Ricaurte Junguito, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'129.033, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 70 - 39, de la Localidad de Chapinero.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección Legal Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 05 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Sebastián Salazar
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Exp. DM 05-98-107
C.T. 212 de 09-01-2009.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

